

#### 4. *Reprografía lícita*

Una de las modalidades del derecho de autor que atañe no a una fuente especial de ingresos económicos, como las tres que se han examinado, sino por el contrario, a una restricción del beneficio pecuniario, es la que puede titularse “reprografía lícita”.

Pertenece al campo de la libre utilización de las obras protegidas, y permite la reproducción por fotocopiado de una obra, cuando concurren estas condiciones: que se trate de una obra agotada, no existente en el mercado; que su utilización sea con fines de consulta, investigación o estudio en actividades docentes, didácticas o universitarias; que el número de copias se limite a los componentes del grupo escolar de que se trate; que la reproducción del trabajo no sea fuente de lucro para quien la realiza, debiendo hacerse dicha distribución de copias al precio de costo de las mismas.<sup>136</sup>

Esta nueva institución jurídica, no contemplada de modo específico en la ley mexicana, debería hacerse extensiva a las obras musicales, a las fotográficas y a las reproducciones mediante grabación, estipulando que de no concurrir las características de la reprografía lícita, ya señaladas, serán aplicables las reglas generales de la reproducción fraudulenta o pirata.

En la legislación soviética el derecho de reproducción y difusión de obras sufre excepciones, al considerar que es libre y gratuita la reprografía de obras efectuada sin lucro, con fines científicos, pedagógicos y educativos (artículo 103, inciso 7, de los Fundamentos de la legislación civil de la URSS de 8 de diciembre de 1961 y artículo 492 del Código civil de la RSFSR de 11 de julio de 1964.<sup>137</sup>

En otras legislaciones, como la de Tonga, las utilizaciones de una obra protegida son lícitas sin el consentimiento del autor y sin obligación de pagar ninguna remuneración, cuando se trata de la reproducción por

<sup>136</sup> Véase Villalba, Carlos Alberto, “El derecho de reproducción de obras literarias. (La reprografía, un nuevo instituto de derecho de autor)”, *La Ley*, Buenos Aires, año XLIII, núm. 95, 16 de mayo de 1978, pp. 1-6; Hammes, Bruno Jorge, “O direito de autor e os modernos meios de reprodução”, *Estudios Jurídicos*, año XII, vol. IX, núm. 24, 1979, pp. 67 y ss.; Chamoles de Mazer, Nora Raquel, “Reflexiones sobre reprografía”, *Los ilícitos civiles y penales en derecho de autor*, Buenos Aires, 1981, pp. 137-147; Rogel Vide, Carlos, “Notas sobre el derecho de cita de obras literarias o artísticas”, *La Ley*.

<sup>137</sup> Humbert-Dayen, Marie Claude, “L’U.R.S.S. et la Convention Universelle: oeuvres protégées et droits accordés a leurs auteurs”, *Revue Internationale du Droit d’Auteur* (RIDA), 125, Juillet 1985, p. 64.

fotografía, por registro sonoro o audiovisual o por un procedimiento de equipo electrónico, de una obra ya conocida por el público, cuando la reproducción es realizada por una biblioteca pública, un centro de documentación no comercial, una institución científica o un establecimiento de enseñanza. Se requiere además que el número de ejemplares realizados esté limitado a los objetos de la actividad corriente del organismo considerado y que dicha explotación no lesione injustificadamente los intereses legítimos del autor (artículo 11, inciso f) de la Ley núm. 20, del 15 de octubre de 1985, sobre el derecho de autor).<sup>138</sup>

### 5. La licencia legal

Por virtud de la licencia legal se permite la reproducción, sin autorización del autor y bajo determinadas condiciones, de las obras que no han caído aún en el dominio público, teniendo en cuenta el interés general de que las obras intelectuales sean difundidas, pero otorgando al autor una retribución.<sup>139</sup>

A semejanza de lo que ocurre con las licencias obligatorias en materia de patentes, de las licencias de explotación de inventos protegidos por certificados de inventor y de las licencias obligatorias de uso de marcas, en las que el titular del derecho pierde la facultad de autorizar y escoger al licenciataro y sólo conserva el derecho a percibir el pago de regalías, en esta figura el autor también pierde el derecho de autorizar el uso de su obra y de elegir al usuario.

La institución está reconocida por la ley mexicana cuando dispone que se concederá por la Secretaría de Educación Pública una licencia para traducir y publicar en español las obras escritas en idioma extranjero, si al transcurrir siete años no ha sido publicada su traducción por el titular del derecho a ésta (artículo 33 LFDA). También cuando establece que es de utilidad pública la publicación de toda obra intelectual o artística, necesaria o conveniente para el adelanto de la cultura nacional, en cuyo supuesto dicha autoridad podrá declarar la limitación del dere-

<sup>138</sup> RIDA, núm. 133, Juillet 1987, p. 219. Para un estudio de la reprografía con referencias al derecho comparado y a la doctrina, véase el trabajo ya mencionado de Villalba, Carlos Alberto, también publicado en la *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XVII, núms. 33-34, enero-diciembre de 1979, pp. 145-170.

<sup>139</sup> Flores Lepe, José Luis, *El dominio público en el derecho intelectual*, tesis profesional, México, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, p. 96.

cho de autor, para el efecto de que se haga la publicación de tales obras, en estos casos: a) cuando no haya ejemplares de ellas en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país durante un año, y b) cuando se vendan a un precio que impida su utilización general (artículo 62 LFDA).

## 6. *Dominio público pagante*

Las obras del dominio público son aquellas que, transcurrido el término de protección que la ley otorga respecto de los derechos pecuniarios, pasan a formar parte del patrimonio común de la colectividad, a la que pertenecen las obras.<sup>140</sup>

Mas en rigor no se da en forma absoluta la posibilidad de que cualquiera que lo desee, disponga de esa clase de obras para su libre explotación. Independientemente de las causales de la entrada de obras en el dominio público (transcurso del término legal, incumplimiento de formalidades, etcétera), hay la modalidad del derecho de autor denominada “dominio público general”, “dominio público pagante”, “dominio público remunerado” o “dominio público pagado”, que consiste en la libre reproducción de las obras intelectuales de dominio público por cualquier miembro de la colectividad, mediante el pago de una retribución a un organismo designado por el sistema legal respectivo.<sup>141</sup>

Se le ha definido como el sistema que permite la libre explotación económica de las obras de los autores fallecidos, con la contraprestación del pago de un porcentaje legal, por quien comercializa las obras.<sup>142</sup>

El criterio que ha determinado la creación de esta institución se basa en que la utilización de las obras caídas en el dominio público debe obligar a los usuarios a abonar una retribución a un organismo de recepción, que puede ser una sociedad autoral o una entidad gubernamental.<sup>143</sup>

<sup>140</sup> Rodríguez Jalili, Leobardo, “Sistema de protección de las obras de dominio público en la legislación autoral mexicana”, *Documentautor*, México, diciembre 1988, p. 102.

<sup>141</sup> Mouchet, Carlos, *El dominio público pagante en materia de uso de obras intelectuales*, Buenos Aires, Fondo Nacional de las Artes, 1970, p. 30.

<sup>142</sup> Schroeder, Jorge, “El régimen jurídico del dominio público pagante”, *La Ley*, Buenos Aires, 12 de noviembre de 1979, p. 5.

<sup>143</sup> Proaño Maya, Marco A., *El derecho de autor*, Quito, 1972, p. 89. También respecto a la justificación de esta figura, véase Vieira Manso, Eduardo José, “Dominio público remunerado”, *Revista dos Tribunais*, São Paulo, junho de 1976, pp. 3-9.

Sin embargo, el dominio público pagante ha sido objeto de algunas críticas, como las siguientes: *a*) que es contrario al principio fundamental de la materia, la propagación, la divulgación sin límites de las obras intelectuales en favor de la colectividad de cuyo patrimonio espiritual han nacido y que ha suministrado los elementos necesarios al autor para su creación; *b*) que vencido un plazo razonable después de la muerte del autor, los derechos pecuniarios individuales entran en el acervo de los derechos de la colectividad y en beneficio libre y gratuito de todos los que quieran divulgar esas obras; *c*) que si ha sido satisfecho el interés individual del autor, después de su muerte deben ser respetados los intereses generales.<sup>144</sup>

También se ha dicho que resulta injusta la institución del dominio público pagado porque se le está negando a la sociedad lo que le corresponde legítimamente.<sup>145</sup>

Pese a las opiniones adversas similares a las señaladas, la institución se ha ido extendiendo. Los primeros países en aceptar esta modalidad del derecho de autor fueron: Uruguay, ley de 1937; Bulgaria, ley de 1939; Italia, ley de 1941; Rumania, ley de 1946; Yugoslavia (1946) y Argentina (1958), y en la actualidad, entre otros, también estas naciones la admiten, reconocen y reglamentan:

Brasil, Ley sobre el Derecho de Autor No. 5988 de 1973 (artículo 93).

Chile: Ley de la Propiedad Intelectual No. 17.336 de 1970 (artículo 97).

Costa de Marfil: Ley sobre la Protección de las Obras del Espíritu, No. 78.634 de 1978 (artículo 59).

Cuba: Ley No. 14 sobre el Derecho de Autor de 1977 (artículo 48).

Hungría: Ley IV de 1959 (Código Civil de la República Popular Húngara) (artículo 15).

Portugal: Decreto-ley No. 393/80 de 1980 (artículos 2 y 3).

El porcentaje de las cuotas que deben pagarse por quienes llevan a cabo la explotación de estas obras una vez que cuentan con el permiso respectivo, es variable de país a país.

Quien se encarga de recaudar y administrar los fondos que se acumulen con el importe de dichos pagos, son, en algunos casos, las sociedades

<sup>144</sup> Satanowsky, Isidro, *op. cit.*, t. II, p. 112.

<sup>145</sup> Nieto López, Martha Cilia, *El derecho de autor y su regulación en Colombia*, Bogotá, 1978, p. 76.

de autores, en otros es la dependencia oficial del ministerio de cultura correspondiente.

En cuanto al destino de esas percepciones, lo mismo se aplica al sostenimiento de instituciones de beneficio social para los autores y sus familiares, que a la contribución del desarrollo de la ciencia y de la cultura del país.

En México, el artículo 81 de la LFDA establece que del ingreso total que produzca la explotación de obras del dominio público, se entregará un dos por ciento a la Secretaría de Educación Pública, para fomentar las instituciones que benefician a los autores, tales como cooperativas, mutualistas u otras similares.

Dentro del organigrama de la Dirección General del Derecho de Autor existe el Departamento de Dominio Público, el cual tiene a su cargo tramitar las solicitudes de autorización para el uso o explotación de obras del dominio público. Allí también se tramitan los expedientes relativos al pago por el uso de tales obras, así como las solicitudes de exención de pago que pueden ser acordadas para el fomento de actividades encaminadas a la difusión de la cultura general (artículo 81, segunda parte, LFDA).<sup>146</sup>

## VI. SOCIEDADES DE AUTORES

### 1. *Su razón de ser*

Un autor aislado es un autor inerte en la defensa de su obra y sus derechos, porque físicamente está imposibilitado para controlar la debida explotación de su obra tanto dentro del territorio de su país como en el resto del mundo, debido a que no cuenta con los medios necesarios para mantener ese control.<sup>147</sup> Y si se tiene en cuenta por una parte el avance tecnológico en las múltiples formas que modernamente puede asumir dicha explotación y, por otra, la ubicuidad de la obra intelectual, entonces será todavía menos factible que el autor, librado a sus propias fuerzas, haga valer sus derechos. Ello ha originado la necesidad de organizar

<sup>146</sup> Para un estudio del régimen oneroso del dominio público en México, trámite de la solicitud de autorización y análisis comparativo de diversas leyes extranjeras, véase Riva Palacio Ortega, Carlos, *op. cit.*, pp. 125-132.

<sup>147</sup> Obon León, Ramón, "¿Qué son las sociedades de autores y cuál es su importancia?", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año 16, núm. 31-32, enero-diciembre de 1978, p. 280.

agrupaciones de autores que sirvan de intermediarios entre los sujetos titulares del derecho de autor y los usuarios de las obras protegidas.<sup>148</sup>

## 2. Su aparición en México

Estas agrupaciones, llamadas sociedades de autores, fueron reglamentadas por primera vez en México en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, en su capítulo III, cuyos lineamientos fueron seguidos, en lo general, por la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956 en su capítulo V. En las reformas y adiciones de que fue objeto esta ley en 1963, se conserva en lo fundamental la normatividad de las sociedades de autores, pero ahora en el capítulo VI que lleva precisamente ese rubro (artículos 93 a 117).<sup>149</sup>

## 3. Régimen de la ley vigente

Según la ley vigente de 4 de noviembre de 1963, la finalidad de las sociedades de autores consiste en el fomento y difusión de las obras de sus socios, así como en la procuración de los mejores beneficios económicos y de seguridad social para ellos (artículo 97).

Gozan de atribuciones para: *a)* representar a sus miembros; *b)* recaudar y entregar las percepciones pecuniarias que les correspondan; *c)* contratar en nombre de los socios; *d)* celebrar convenios con las sociedades extranjeras; *e)* representar a estas últimas en México, y *f)* velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional (artículo 98).

Es requisito de estas agrupaciones para que puedan ostentarse como sociedades autorales, se constituyan formalmente y se inscriban en el Registro del Derecho de Autor (artículos 94 y 119, fracción III).

Sus órganos serán la asamblea general, el consejo directivo y el comité de vigilancia (artículo 99).

<sup>148</sup> Farrell, Arsenio, "Las sociedades de autores en México", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año V, núm. 10, julio-diciembre de 1967, p. 285.

<sup>149</sup> Un análisis detallado de la evolución del régimen de las sociedades autorales a través de las tres versiones legales es hecho por Obon León en el artículo citado, pp. 283 a 286. También por Farrell en el suyo, pp. 286-290. Para un estudio de carácter general de la institución, se recomienda la obra de Schmidt, André, *Les sociétés d'auteurs S.A.C.E.M.—S.A.C.D.: contrats de représentation*, París, R. Pichon et R. Durand-Auzias, 1971, 351 pp.

Pueden ser socios únicamente los autores mexicanos y los extranjeros domiciliados en México. También pueden serlo los causahabientes físicos del derecho patrimonial del autor (artículo 95).

La ley prevé los medios adecuados para que las sociedades puedan realizar con eficacia la defensa de los intereses de sus agremiados (artículo 115).

Asimismo, establece que quienes tengan derechos conexos a los del autor, como los artistas intérpretes y ejecutantes, pueden organizarse en sociedades que estarán sujetas al mismo estatuto legal de las sociedades autorales (artículo 117).

#### 4. Principales organizaciones nacionales

Es extensa la relación de sociedades autorales que operan en México. De las que están registradas en la Dirección General del Derecho de Autor, pueden citarse las siguientes:

- Sociedad de Autores y Compositores de Música (SACM).
- Sociedad General de Escritores de México (SOGEM).
- Asociación Nacional de Intérpretes (ANDI).
- Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música (SOMEM).
- Sociedad de Autores de Obras Fotográficas (SAOF).
- Sociedad Mexicana de Artes Plásticas (SOMART).
- Sociedad Mexicana de Caricaturistas (SMC).
- Sociedad Mexicana de Directores-Realizadores de Cine, Radio y Directores de Televisión.
- Sociedad Mexicana de Escenógrafos.
- Sociedad de Compositores de Música de Concierto de México.
- Sociedad Mexicana de Historietistas.<sup>150</sup>

<sup>150</sup> Sobre los antecedentes, objetivos específicos, estatutos originales y modificaciones de la Asociación Nacional de Actores (ANDA) constituida no como sociedad autoral sino como una organización sindical de resistencia, registrada ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, véase Flores Sánchez, María del Carmen, *Situación jurídica del artista extranjero en México*, tesis profesional, México, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 1973, pp. 15-23, en cuya obra también se muestran las características de la Asociación Mexicana de Productores de Fonogramas (AMPROFON), que tampoco es sociedad autoral sino asociación civil. Una información completa acerca del surgimiento, finalidades y atribuciones de la ANDI y de la Federación Latinoamericana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes, aparece en la tesis profesional de Martínez Gamboa, Alejandra, *El derecho de los artistas intérpretes*, México, Universidad Iberoamericana, 1988, pp. 137-181.

Existe el criterio de que sólo las sociedades de autores mexicanos organizadas en las distintas ramas y debidamente constituidas y registradas, tienen capacidad legal para recaudar las percepciones que derivan del uso y explotación de las obras de los autores (artículos 93, 94 y 98 fracción II, LFDA).

## VII. DIRECCIÓN GENERAL DEL DERECHO DE AUTOR

### 1. *Antecedentes*

La Dirección General del Derecho de Autor es el órgano de la Secretaría de Educación Pública encargada de aplicar la Ley Federal de Derechos de Autor, y tiene como objetivo proteger el derecho de autor y contribuir a salvaguardar el acervo cultural de la nación. También le corresponde fomentar las instituciones que benefician a los autores; llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor y organizar, operar, supervisar y evaluar el Centro Nacional de Información del Derecho de Autor (artículo 13, fracciones I, III, IV y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública de 16 de marzo de 1989).<sup>151</sup>

Tiene como antecedentes lejanos el Código Civil de 1870, que establecía que para adquirir la propiedad, el autor debía recurrir al Ministerio de Instrucción Pública para que le fuese reconocido legalmente su derecho (artículos 1349 al 1358).

El Código Civil de 1884 conservó la misma directriz (artículos 1234 al 1243), y el de 1928, a su vez prevenía que los derechos exclusivos de autor, traductor o editor, se concedían por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados, a la Secretaría de Educación Pública (artículo 1244).

La Ley Federal del Derecho de Autor de 1947 creó un Departamento de Derecho de Autor que llevaba un registro para las obras, las escrituras de las sociedades de autores y los convenios que éstos celebraran (artículo 95).

Fue la Ley de 1956 la que elevó a la categoría de Dirección General el organismo tutelar del derecho autoral.<sup>152</sup>

Además de las funciones al principio mencionadas, la actual Dirección tiene la atribución de intervenir en los conflictos que se susciten entre

<sup>151</sup> *DOF* del 17 de marzo de 1989.

<sup>152</sup> Resumen tomado de la relación que hace Loredó Hill, *op. cit.*, pp. 115-117.

autores, sociedades de autores y usuarios de las obras, así como la de intervenir en la elaboración y expedición de tarifas que regulen el pago del derecho de autor y de los derechos conexos.

## 2. *Función registral*

Según el artículo 8º de la LFDA, las obras intelectuales o artísticas quedarán protegidas aun cuando no sean registradas ni se hagan del conocimiento del público y, conforme al párrafo final del artículo 7º de la propiedad LFDA, esa protección surtirá legítimos efectos cuando la obra conste por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de objetivación perdurable que sea susceptible de reproducirse por cualquier medio.

Teniendo en cuenta lo que disponen dichos preceptos, resulta desafortunada la norma contenida en la fracción I del artículo 119 de la LFDA al señalar que en el Registro del Derecho de Autor se inscribirán las obras que presenten sus autores *para ser protegidas*. Sin embargo, la contradicción se desvanece cuando la propia ley, en el artículo 122, define la naturaleza y alcance del registro, al precisar que las inscripciones en el registro sólo establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas constan y que todas las inscripciones dejan a salvo los derechos de tercero. En consecuencia, la inscripción implica una presunción de la certeza de lo que en ella consta y constituye un medio probatorio privilegiado y no un elemento constitutivo del derecho.<sup>153</sup>

Hechas estas aclaraciones en cuanto al significado del registro autoral, debe decirse que además de las obras intelectuales se inscribirán en el Registro del Derecho de Autor:

a) Los convenios y contratos que confieran, modifiquen, graven o extingan derechos pecuniarios del autor o por los que se autoricen modificaciones a la obra.

Como tales convenios y contratos solamente surtirán efectos a partir de su inscripción en el Registro, según lo dispone el artículo 114 de la LFDA, antes de autorizar la inscripción deberá comprobarse que en los documentos respectivos no hay cláusulas que se opongan a los derechos consignados en la ley a los autores.

<sup>153</sup> Oropeza y Segura, Mauricio A. "El Registro Público del Derecho de Autor", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año VIII, núm. 15-16, enero-diciembre de 1970, p. 208.

b) Las escrituras y estatutos de las sociedades de autores y las que los modifiquen.

Se explica tal formalidad en razón de la importante función social y de interés público que deben desempeñar estos organismos.

c) Los pactos y convenios que celebren las sociedades mexicanas autorales con las sociedades extranjeras. En virtud de que las obras protegidas en muchas ocasiones rebasan los límites del territorio nacional y son explotadas en otros países, es conveniente que sean supervisados dichos convenios para comprobar que se ajustan a los mandamientos legales domésticos e internacionales sobre la materia.

d) Los poderes otorgados para gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor, cuando el mandato no se limite a la gestión de un solo asunto, sino que se haya conferido para el trámite de todos los asuntos del mandante.

Se considera que con esta formalidad se simplifican los trámites.

e) Los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones de los derechos de los autores, intérpretes y ejecutantes.

Para tal efecto, se requiere que los socios otorguen individualmente el poder a su correspondiente sociedad.

f) Los emblemas y sellos distintivos de las editoriales, así como el nombre y domicilio de quienes se dediquen a actividades de impresión.

El registro se lleva a cabo para dar cumplimiento a la obligación que tiene toda persona que se dedique a tales actividades, de proporcionar esos informes, establecida en el artículo 131 de la LFDA.<sup>154</sup>

### 3. Centro Nacional de Información: ISBN

A través de este centro, la Dirección opera como Agencia Nacional ISBN (Número Normalizado Internacional del Libro) para asignar los números correspondientes, difundir la aplicación del sistema y promover la elaboración y utilización de los catálogos ISBN.

El ISBN, *International Standard Book Number*, es un sistema que opera a nivel mundial para numerar los títulos de la producción editorial de cada país o región. A la vez, facilita la localización de las obras impresas, así como la identificación de los autores y editores; permite conocer la producción editorial, es una excelente guía para la administración, el control de existencias, y los métodos contables para editores y distribui-

<sup>154</sup> Oropeza y Segura, *op. cit.*, pp. 204-207.

dores. Es también un valioso auxiliar para la organización de libros en las bibliotecas, simplifica la elaboración de compilaciones en el manejo de materiales bibliográficos coleccionables.

Están sujetos al sistema ISBN las ediciones y reimpressiones de toda clase de libros y folletos editados en el país, que no sean publicaciones periódicas. Por otro lado, no están sujetos al Sistema los impresos de menos de cinco páginas, mapas y planos, partituras musicales, hojas sueltas no coleccionables, carteles y grabados; tampoco las tarjetas postales, publicaciones periódicas, microfilmes y publicaciones similares.

El número ISBN está formado por diez dígitos, y cada vez que se imprime va precedido de las siglas ISBN. El número está dividido en cuatro partes, de extensión variable: identificador de grupo, identificador de editor, identificador de título y dígito de comprobación.

Ejemplo: ISBN 968-23-0021-1. La Agencia Internacional otorgó a México el número 968 como identificador de grupo. La Agencia Nacional ISBN coordina la utilización de los números evitando que éstos se repitan al otorgarlos tanto a editores como a títulos.

Asimismo, asigna a cada editor su número identificador de ISBN particular; para ello se basa en la producción media anual de cada uno de ellos, previendo la producción de aproximadamente unos diez años.

Dentro de cada categoría de producción editorial, el orden de los números se asigna mediante una computadora.<sup>156</sup>

#### 4. Funciones conciliatorias y de arbitraje

El artículo 133 LFDA encomienda a la Dirección General del Derecho de Autor la tarea de intervenir en los conflictos que surjan sobre derechos autorales y conexos. Las modalidades más comunes de las controversias son:

1. Las omisiones del crédito al autor, artista intérprete o músico ejecutante.

<sup>156</sup> Fuente: "Información básica sobre el sistema nacional ISBN", Dirección General del Derecho de Autor, S.E.P. (*NIDA informa*, vol. VII, núm. 23, enero-marzo 1988, p. 87. Para mayores datos sobre este asunto, véase Cué Bolaños, Angelina, "El Centro Nacional de Información del Derecho de Autor", *Revista mexicana de derechos de autor: el dominio público y los derechos de supervisión*, enero-diciembre de 1978, pp. 85-89. También: Riva Palacio, Carlos, *El sistema mexicano de derechos de autor: el dominio público y los derechos de supervisión*, tesis profesional, México, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980, pp. 131-136.

2. La falta de pago o pago incompleto de regalías previamente convenidas.

3. La total o parcial reproducción, publicación, ejecución, exhibición o proyección de obras autorales, sin la autorización del autor, intérprete o ejecutante.

4. La publicación o reproducción de arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, compilaciones y transformaciones de obras preexistentes, sin autorización del autor primigenio.

5. Las omisiones e imprecisiones de los contratos de edición y de cesión de derechos.

6. Las obras producidas por personas morales con la participación o colaboración especial y remunerada de una o varias personas.

7. Las coautorías no reconocidas.

8. Las autorías disputadas.

9. La retención indebida de obras autorales por los usuarios.

10. La terminación de contratos incumplidos o lesivos para el autor, artista intérprete o ejecutante.

11. La fijación o revisión de tarifas autorales.

12. La titularidad de los derechos patrimoniales del autor.

13. Otras controversias que derivan de las reservas de derechos para el uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas, de nombres artísticos, de personajes ficticios, etcétera.<sup>156</sup>

Con miras a la solución de tales conflictos, la ley establece un procedimiento administrativo en el que la Dirección invita a las partes en conflicto a una audiencia con el fin de averirlas. Si en un plazo de treinta días contados desde la primera junta no llegan a un arreglo conciliatorio, se les exhorta para que designen árbitro a la propia Dirección y ante ella hagan constar por escrito su compromiso arbitral, así como el procedimiento que convengan. El laudo arbitral que se dicte es definitivo, por lo que su impugnación sólo procederá por la vía del amparo.

La conciliación y el arbitraje que en el derecho de autor mexicano se establece por primera vez en el artículo 133 de la LFDA, se considera un acierto por tres razones: 1) porque procura la solución de los problemas por una autoridad especializada en la materia; 2) porque procura la solución expedita de los asuntos autorales, que por su naturaleza misma y por sus condiciones y oportunidades de explotación requieren de solu-

<sup>156</sup> López Contreras, Jesús, "Procedimiento administrativo de conciliación", *Documentautor*, vol. IV, núm. especial, diciembre 1988, pp. 72-73.

ciones rápidas por técnicos en la materia, y 3) porque reduce en forma considerable el número de asuntos en los tribunales.<sup>157</sup>

Pero además, en la práctica este procedimiento arbitral ha dado resultados óptimos, ya que la mayor parte de los casos planteados se han resuelto definitivamente en la fase conciliatoria por acuerdo de las partes ante la Dirección. Un número muy reducido de procedimientos arbitrales terminó con laudo, sin haber sido impugnados y sólo en otro número similar de asuntos en los que no se designó árbitro a la Dirección, los interesados acudieron ante los tribunales para hacer valer sus derechos.<sup>158</sup>

De algunas resoluciones importantes emitidas en esta función conciliatoria y arbitral, pueden recordarse:

Laudo referente al compromiso arbitral celebrado con motivo del uso de la composición musical titulada “Mrs. Robinson”, del autor Paul Simon.

Laudo referente al compromiso arbitral celebrado con motivo de haber sido utilizada la pintura denominada “Maternidad” por un anuncio de una cadena de tiendas, sin permiso del autor de la obra, maestro Antonio Ramírez.

Acuerdo celebrado en la vía conciliatoria en relación con el uso y explotación de la obra teatral denominada “Collage”, representada públicamente sin el consentimiento del autor Eduardo Elizalde.

También la opinión dictada en el procedimiento conciliatorio llevado a cabo con motivo de la reserva al uso exclusivo del personaje humano de caracterización, empleado en actuaciones artísticas, titulado “Gordolfo Gelatino”, de cuya reserva son titulares los señores Enrique Cuenca y Eduardo Manzano.<sup>159</sup>

## 5. Tarifas para cobrar los derechos de autor

El aspecto pecuniario del derecho de autor por concepto de ejecución, representación, proyección, exhibición y, en general, por el uso o explota-

<sup>157</sup> Larrea Richerand, Gabriel Ernesto, “La conciliación y el arbitraje en el derecho de autor mexicano”, *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, año VIII, núm. 15-16, enero-diciembre de 1970, p. 162.

<sup>158</sup> Larrea Richerand, *op. cit.*, p. 167. En el mismo sentido, Loredó Hill, *op. cit.*, p. 124. Son de alto valor estas opiniones, en vista de que ambos autores participaron en numerosos conflictos cuando tuvieron a su cargo la Dirección General del Derecho de Autor.

<sup>159</sup> El texto de estas decisiones lo reproduce Larrea Richerand en el ya citado estudio, pp. 168-174.

ción con fines de lucro de las obras protegidas por la legislación autoral, se establecerá en las tarifas estipuladas en convenios que los autores o las sociedades de autores celebren con los usufructuarios o usuarios. Pero en los casos en que no existan convenios entre los interesados, o los existentes hayan dejado de tener vigencia, tales derechos económicos serán regulados por las tarifas que expidan las autoridades gubernamentales respectivas. En el caso de México es a la Secretaría de Educación Pública a la que corresponde fijarlas. Mas para que sean equitativas deben tomarse en cuenta los proyectos de tarifas aprobadas por comisiones mixtas integradas por autores y usuarios, previa convocatoria pública (artículo 79 LFDA).

La primera de estas tarifas, todavía vigente, es la de 29 de julio de 1957, que se refiere al cobro del derecho por el uso de obras protegidas, en radio y televisión; grabación de discos fonográficos, cintas o bandas sonoras que no formen parte de películas cinematográficas; centros de diversión como cabarés, salones, academias, clubes de baile y similares; aparatos de reproducción fonomecánica o electromecánica; restaurantes, fuentes o salones de sodas, refrescos, helados o té; merenderos, cafés, fondas y similares; circo; ferias, diversiones al aire libre, anuncios, propaganda comercial o para atraer o entretener al público y música varia.<sup>160</sup>

Las tarifas posteriores, también vigentes, son las relacionadas con:

Ejecución pública de música en aparatos fonoelectromecánicos.<sup>161</sup>

Representaciones teatrales por el uso de obras protegidas.<sup>162</sup>

Uso en hoteles, de obras protegidas.<sup>163</sup>

Ejecución de música mediante transmisiones especiales.<sup>164</sup>

Explotación de películas cinematográficas, en las que son beneficiarios escritores, compositores, directores y artistas intérpretes.<sup>165</sup>

Uso de música y de interpretaciones en transmisiones de estaciones radiodifusoras.<sup>166</sup>

Utilización en ejecución pública con fines de lucro de fonogramas o discos mediante sinfonolas o aparatos similares.<sup>167</sup>

<sup>160</sup> *DOF* de 8 de agosto de 1957.

<sup>161</sup> *DOF* de 17 de julio de 1962.

<sup>162</sup> *DOF* de 9 de octubre de 1964.

<sup>163</sup> *Idem*.

<sup>164</sup> *Idem*.

<sup>165</sup> *DOF* de 9 de noviembre de 1965 y 13 de julio de 1976.

<sup>166</sup> *DOF* de 25 de agosto de 1966.

<sup>167</sup> *DOF* de 8 de octubre de 1980.

Lo dispuesto en estas tarifas, como puede advertirse, es aplicable no sólo a los titulares del derecho de autor original o propiamente dicho, sino también a quienes gozan de los derechos conexos o vecinos. Sus disposiciones no impiden que las partes puedan celebrar convenios estipulando prestaciones superiores a las tarifadas.

También debe hacerse notar que previa solicitud de los interesados, la Dirección General del Derecho de Autor podrá discrecionalmente conceder exención o reducción del pago establecido en algunas tarifas, cuando se trate de exhibiciones con fines didácticos, culturales o de beneficencia, o cuando se trate de funciones populares con propósito de divulgación cultural.

Debe decirse, finalmente, que las tarifas fijadas por la autoridad administrativa podrán ser revisadas cuando hayan variado sustancialmente las circunstancias o condiciones económicas que sirvieron de base para su expedición (artículo 160 de LFDA).

## CUARTA PARTE

### USURPACIÓN DE LOS BIENES INMATERIALES

#### I. PROPIEDAD INDUSTRIAL <sup>168</sup>

##### 1. *Introducción*

Una de las más importantes innovaciones de la ley de 30 de diciembre de 1975 que reglamenta en México la propiedad industrial, es el cambio de criterio para castigar las infracciones sobre esta materia, tanto a las que afectan el patrimonio de los titulares de derechos, como a las que violan normas preferentemente dictadas para proteger a los consumidores o para evitar actos de competencia desleal y situaciones engañosas o abusivas en perjuicio de la sociedad en general.

En efecto, la sanción que la Ley de la Propiedad Industrial estipulaba para las violaciones a la misma, correspondían en términos generales a la represión de hechos delictuosos. Todas las modalidades que pueden

<sup>168</sup> En la elaboración de este capítulo se ha seguido sustancialmente, en la parte relativa, el trabajo de Rangel Medina, David, "La protección penal de la propiedad industrial en México", *Ensayos jurídicos en memoria de Francisco González de la Vega*, Durango, México, Editorial del Supremo Tribunal de Justicia de Durango, 1985, tomo 3, pp. 79-160.

revestir las infracciones al derecho que confieren las patentes, o al derecho que deriva de las marcas registradas, eran calificadas como delitos. Así también eran considerados otros hechos muy variados, cuya comisión no afecta los derechos de propiedad industrial. Sólo de manera excepcional se establecían sanciones administrativas consistentes en multas (artículo 277 LPI, en relación con el 155 LPI, y los decretos sobre marcas de uso obligatorio).

La política del legislador de 1975, siguiendo la tendencia moderna de que la aplicación de una sanción económica puede ser de más eficacia que la imposición de penas de privación de la libertad, ha transformado el sistema del derecho penal especial de este campo del derecho.<sup>169</sup>

Ahora las consecuencias de violar los preceptos legales que consignan los derechos de exclusividad, están previstas en dos grandes grupos de sanciones: las de carácter administrativo que corresponden a las infracciones administrativas, y las de índole penal previstas para la comisión de delitos. Las primeras forman la lista consignada en el artículo 210 de la LIM, en tanto que los segundos, en número más reducido, están previstos por el artículo 211 de la LIM.

## 2. *Infracciones administrativas. Su sanción*

Según el artículo 210 de la Ley de Invenciones y Marcas, son infracciones administrativas:

a) Las violaciones a las disposiciones de la LIM y las que de ella derivan.

b) La realización de actos relacionados con la materia que la LIM regula, contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal.

De manera enunciativa se consideran infracciones administrativas las siguientes:

I. El hacer aparecer como productos patentados aquellos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue anulada, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la resolución de nulidad.

<sup>169</sup> Hernández Vela, Carolina, véase "Las disposiciones penales sobre propiedad industrial en el derecho mexicano", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XIV, enero-diciembre de 1976, núms. 27-28, pp. 177-196. Hace un análisis de las disposiciones penales contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial de 1942 y en la de Invenciones y Marcas de 1975.

II. Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada.

III. Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada como elemento de un nombre comercial, siempre que dichos nombres estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca.

IV. Usar, dentro de la zona geográfica en que resida la clientela efectiva, un nombre comercial semejante en grado de confusión con otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicio, del mismo o similar giro.

V. Poner en venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Cuando el registro haya quedado definitivamente anulado, revocado, cancelado, caducado o extinguido, se incurrirá en la infracción después de un año de que haya causado estado la resolución correspondiente o que haya operado la caducidad, cancelación o extinción.

VI. Hacer aparecer como de procedencia extranjera productos de fabricación nacional.

VII. Utilizar o fijar en productos o en anuncios de servicios, indicaciones falsas sobre premios, medallas, certificaciones, condecoraciones u otras preesas de cualquier índole.

VIII. Usar como marcas las denominaciones, signos o siglas a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVIII y XIX del artículo 91 de la LIM.

IX. Usar, sin la autorización correspondiente, una denominación de origen.

X. Intentar o lograr el propósito de desacreditar los productos, los servicios o el establecimiento de otro.

XI. Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:

1o. La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero.

2o. Que se fabrican productos bajo normas, licencias o autorización de un tercero.

3o. Que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o normas de un tercero.

## XII. Omitir las leyendas e indicaciones a que se refiere la LIM.

Tales infracciones se sancionan en la forma siguiente:

— Multa hasta por el importe de diez mil veces el salario mínimo diario general del Distrito Federal.<sup>170</sup> En caso de que persista la infracción, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

— Clausura temporal hasta por noventa días.

— Clausura definitiva.

— Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas (artículo 225 LIM).

En los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta anteriormente, sin que su monto exceda del triple del máximo fijado por el artículo 225 LIM (artículo 227 LIM).

Las clausuras y arrestos administrativos podrán imponerse además de la multa o sin que ésta se haya impuesto. También se impondrán independientemente de las penas corporales que correspondan a los delitos, así como el pago de daños y perjuicios (artículo 228 LIM).

La clausura definitiva será procedente cuando el establecimiento haya sido clausurado temporalmente por dos veces y dentro del lapso de dos años, si dentro del mismo se reincide en la infracción (artículo 228, párrafo segundo, LIM).

El arresto procederá en los casos de persistencia de la infracción (artículo 228, parte final, LIM).

### 3. *Delitos y su penalidad*

Por lo que respecta a los delitos, el artículo 211 LIM considera como tales:

1. Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o un certificado de invención, sin consentimiento de su titular o sin la licencia o autorización correspondiente (fracción I).

2. Emplear métodos o procedimientos patentados o amparados por un certificado de invención, sin los requisitos a que se refiere la fracción precedente (fracción II).

3. Reproducir dibujos o modelos industriales protegidos por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva (fracción III).

<sup>170</sup> Al concluir el año de 1989 este salario mínimo importa la suma de \$ 10,085.00 (diez mil ochenta y cinco) pesos.

4. Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada para distinguir los mismos o similares productos o servicios que aquélla protege (fracción IV).

5. Ofrecer en venta o poner en circulación, los productos a que se refieren las fracciones I, II y IV de este mismo artículo o aquellas a que se contrae la fracción II del artículo 210, no obstante la declaratoria de confusión que la misma prevé; o bien, productos protegidos por una marca registrada, habiéndolos alterado. Lo previsto en la presente fracción será aplicable, en lo conducente, a las marcas de servicio (fracción V).

6. Ofrecer en venta o poner en circulación productos protegidos por una marca registrada, después de haberla alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente (fracción VI).

7. Usar, dentro de la zona geográfica que abarque la clientela efectiva, un nombre comercial igual a otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicio, del mismo giro (Fracción VII).

8. Usar una marca parecida en grado de confusión, a otra registrada, después de que la sanción administrativa impuesta conforme a la fracción II del artículo 210 LIM, haya quedado firme (fracción VIII).

9. Usar para sí con propósito de lucro o revelar algún secreto industrial o invención cuyo registro se encuentre en trámite y que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto, o bien por cualquiera otra circunstancia ilícita (fracción IX).

Las penas aplicables a estos delitos están consignadas en el artículo 212 LIM, en estos términos:

a) Por la comisión de los delitos que se señalan en las fracciones I a VI se impondrá a sus autores la pena de dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil veces el salario mínimo diario general del Distrito Federal.

b) Por la comisión de los delitos señalados en las fracciones VII a IX del mismo artículo 211 LIM, la pena que se impondrá será de dos a seis años de prisión.

En ningún caso hay pena alternativa como ocurría en las leyes precedentes, razón por la cual contra los presuntos infractores se librará orden de aprehensión y se le dictará, en su caso, auto de formal prisión.

#### 4. *Clasificación de los delitos*

Del transcrito catálogo de delitos conviene hacer una separación de los mismos, agrupándolos según se trate de los que atañen a la violación de derechos protegidos por patentes, por certificados de invención y por registros de diseños industriales o de los que versen sobre usurpación de derechos derivados de registros de marcas de productos, de marcas de servicios y de nombres comerciales.

#### 5. *Delitos de invasión de patente*<sup>171</sup>

- 1) Fabricación de productos amparados por una patente.
- 2) Elaboración de productos amparados por una patente.
- 3) Empleo de métodos patentados.
- 4) Empleos de procedimientos patentados.
- 5) Ofrecimiento en venta de los productos amparados por una patente sin el consentimiento del dueño de ésta.
- 6) Ofrecimiento en venta de los productos obtenidos mediante métodos patentados.
- 7) Ofrecimiento en venta de los productos obtenidos mediante procedimientos patentados.
- 8) Puesta en circulación de los productos antes mencionados.

#### 6. *Delitos de invasión de certificados de invención*

- 1) Fabricación de productos amparados por un certificado.
- 2) Elaboración de productos amparados por un certificado.
- 3) Empleo de métodos amparados por un certificado.
- 4) Empleo de procedimientos amparados por certificado.
- 5) Ofrecimiento en venta de los productos amparados por un certificado, sin consentimiento del dueño.
- 6) Ofrecimiento en venta de productos obtenidos mediante métodos amparados por un certificado de inventor.
- 7) Ofrecimiento en venta de productos amparados por un certificado.
- 8) Ofrecimiento en venta de productos obtenidos mediante procedimientos amparados por un certificado.
- 9) Puesta en circulación de los productos antes mencionados.

<sup>171</sup> Sobre esta clase de delitos puede consultarse, de Rangel Medina, David, "Invasión, nulidad y caducidad de las patentes de invención", *op. cit.*, pp. 52 a 60.

## 7. *Delitos sobre diseño industrial*

- 1) Reproducción de dibujos industriales registrados.
- 2) Reproducción de modelos industriales registrados.
- 3) Puesta en circulación de dichos objetos.

## 8. *Delitos de violación de secretos industriales*

- 1) Uso para sí con propósito de lucro de un secreto industrial cuyo registro está en trámite, que se conoce con motivo del empleo o por otra circunstancia ilícita.
- 2) Revelación de secreto industrial cuyo registro está en trámite, conocido con motivo del empleo o por otra circunstancia.

## 9. *Delitos en materia de marcas de productos*

- 1) Uso de una marca registrada para distinguir los mismos artículos.
- 2) Uso de una marca registrada para distinguir productos similares.
- 3) Ofrecimiento en venta de productos que ostenten una marca usada ilegalmente.
- 4) Puesta en circulación de los productos a que se refieren cada una de las hipótesis señaladas en los precedentes incisos.
- 5) Ofrecimiento en venta de artículos amparados por una marca que sea imitación de otra registrada para distinguir los mismos productos.
- 6) Ofrecimiento en venta de artículos amparados por una marca que sea imitación de otra registrada para distinguir similares productos.
- 7) Puesta en circulación de los productos que ostenten marcas parecidas en grado de confusión a otra registrada para los mismos productos.
- 8) Ofrecimiento en venta de productos protegidos por una marca registrada, después de haber sido alterados.
- 9) Uso de una marca imitadora después de haber quedado firme la sanción administrativa previamente impuesta por esa misma infracción administrativa de imitación de marca.

## 10. *Delitos en materia de marcas de servicios*

- 1) Ofrecimiento de servicios amparados por una marca registrada por un tercero.
- 2) Ofrecimiento de servicios al amparo de una marca que sea imitación de otra registrada para distinguir los mismos servicios.

3) Ofrecimiento de servicios amparados por una marca que sea imitación de otra registrada para distinguir servicios similares.

4) Uso de una marca imitadora para usar los mismos o similares servicios después de haber quedado firme la sanción administrativa impuesta por esa misma infracción administrativa de imitación de marca.

### 11. *Delito de falsificación de nombre comercial*

Uso de un nombre comercial igual a otro que ya esté siendo utilizado por un tercero.

### 12. *Elementos materiales de estos delitos.*

Todos los delitos tienen algunos elementos materiales o externos, cuerpo del delito, o descripción del tipo legal, que les son comunes.

Así, el delito de invasión de patente presupone:

- a) la existencia de una patente en vigor;
- b) que la patente en vigor tenga un titular o dueño legítimo;
- c) que exista un objeto fabricado conforme a la invención patentada;
- d) que el objeto se haya fabricado o comercializado sin consentimiento del dueño de la patente.

En cuanto al delito de invasión de los derechos que protege el certificado de invención, esos mismos elementos externos deben concurrir, sustituyendo el nombre de patente por el de certificado de invención.

El delito de fabricación de diseño industrial requiere estos elementos materiales:

- a) la existencia de un dibujo industrial o de un modelo industrial legalmente registrado;
- b) que el diseño registrado tenga un titular o dueño legítimo;
- c) que el registro del diseño se encuentre vigente;
- d) que exista un dibujo industrial o un modelo industrial que constituye la reproducción del diseño registrado;
- e) que el diseño copiado se aplique a los mismos objetos;
- f) que sin consentimiento del titular del registro se efectúe dicha reproducción.

En relación con las marcas, los elementos materiales o de la descripción del tipo legal son:

- a) existencia de una marca legalmente registrada;
- b) que la marca legalmente registrada tenga un titular o dueño legítimo;

c) que el registro de la marca esté vigente;  
d) que exista una marca igual o imitadora de la legalmente registrada;  
e) en el caso de la imitación, que ésta sea tal que consideradas en conjunto las dos marcas o por los elementos que se hayan reservado, puedan confundirse;

f) que la marca reproducida o la marca imitadora se aplique a mercancías similares a las que ampara la marca registrada, y

g) que la marca idéntica o imitadora se aplique a dichos artículos, sin consentimiento del dueño de la reproducida o imitada.

Finalmente, respecto del nombre comercial, los elementos de la descripción del tipo legal son:

a) existencia de un nombre comercial;

b) la existencia de un establecimiento que ostente dicho nombre;

c) que el nombre comercial usado en el establecimiento tenga un titular o dueño legítimo;

d) que exista otro nombre comercial idéntico al que venía usándose con anterioridad por su titular;

e) que exista un establecimiento del mismo giro comercial que se identifica con el mismo nombre que el del primer usuario;

f) que el nombre comercial idéntico se aplique al establecimiento de actividad similar sin consentimiento de quien primero lo ha venido usando, y

g) que ambos establecimientos se encuentren ubicados en el ámbito de la esfera de la clientela de quien primero lo adoptó.

### 13. *Elemento moral o interiorista*

Del mismo modo, todos los tipos legales de estos delitos presuponen como elemento moral o interiorista una intencionalidad específica, por lo que siempre hay dolo. No puede darse el caso de la tentativa, sino que se requiere que el hecho se consume.

### 14. *Requisito de procedibilidad*<sup>172</sup>

El artículo 213 de la Ley de Invenciones y Marcas establece que para el ejercicio de la acción penal de los delitos contra la propiedad

<sup>172</sup> En relación con este requisito previo e procedibilidad, véase: Rangel Medina, David, "Panorama general de los procedimientos administrativos y judiciales previos al ejercicio de las acciones contra el usurpador de patentes", *Derecho intelectual mexicano*, en prensa. Asimismo, puede consultarse también de Rangel

industrial, se hace necesario contar con la previa declaración de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial acerca de los hechos que pudieren resultar constitutivos de cada uno de dichos delitos. El mismo precepto previene, sin embargo, que tales declaraciones serán formuladas desde un punto de vista técnico, sin prejuzgar de las acciones civiles o penales que procedan.

Esta disposición estaba contenida en el artículo 264 de la antigua Ley de la Propiedad Industrial, la que, a su vez, la heredó de la Ley de Patentes de 1928 (artículos 72 y 92) y de la Ley de Marcas y de Avisos y Nombres Comerciales de igual fecha (artículos 59 y 83).

Al conservarse este requisito de procedibilidad en la Ley de 1942, ésta se adicionó con la advertencia de que tal declaración administrativa se dicta desde un punto de vista técnico, sin prejuzgar de la acción penal que en el caso pueda ejercitarse (artículo 195). Agregado que conserva la vigente ley.

#### 15. *Naturaleza y finalidad de esta declaración administrativa*

Estas declaraciones administrativas tienen el carácter de simples opiniones de una autoridad que por contar con una dependencia especializada en la materia está facultada para emitir un punto de vista que se presume es respetable, serio y más aproximado a la interpretación de las normas legales relativas a las muy variadas cuestiones conectadas con los derechos sobre patentes y marcas, dado que el personal que compone dicho organismo es de expertos, o, por lo menos, debe serlo.

La opinión administrativa, la opinión técnica, la ilustración al juez penal contenida en este tipo de resoluciones, no es base decisiva ni mandamiento de autoridad que obligue, que declare en forma categórica que el presunto responsable lo es efectivamente de los hechos que se le atribuyen.

Naturalmente que en los juicios penales el acusado tendrá derecho de presentar pruebas para acreditar que la usurpación no ha ocurrido, pese a lo declarado por la autoridad administrativa: los jueces no están vinculados o ligados por la declaración administrativa de invasión y pueden, por lo mismo, sentenciar absolviendo al señalado como infractor.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la propia Secretaría, han precisado la finalidad y significado de estas resoluciones

técnicas, dando a la ley la interpretación que se menciona, a propósito de las patentes y en materia de marcas.<sup>173</sup>

### 16. *Leyendas obligatorias*

Pero no es suficiente que exista una declaración firme que establezca la infracción desde el punto de vista técnico, para que proceda la acción penal.

Respecto del delito de invasión de patentes, la ley exige (artículo 49) que los productos amparados por una patente deberán llevar una indicación que exprese el hecho de estar patentados y el número de la patente; y que si los objetos no se prestaren a ello, esos datos deberán aparecer en los envases o empaques de los productos. La omisión de este requisito priva al dueño de la patente de las acciones que la ley concede.

No existe disposición similar para el certificado de invención.

En cambio, respecto de las marcas se establece la obligación de que los productos que las ostenten, deberán llevar la leyenda “Marca registrada”, su abreviatura “Marc. Reg.” o las siglas “M.R.”, en la inteligencia de que mientras subsista la omisión de tales indicaciones, no podrá ejercitarse ninguna acción penal.

En cuanto a las marcas de servicio, esta leyenda deberá aparecer tanto en el lugar en que se contrate o se preste el servicio, como en aquellos medios capaces de mostrarla gráficamente (artículo 119 LIM).

### 17. *La usurpación del aviso o anuncio comercial*

En la enumeración que el artículo 210 de la Ley de Invenciones y Marcas hace de infracciones administrativas no se menciona el aviso comercial. En la relación que el artículo 211 de la misma ley hace de los delitos contra la propiedad industrial tampoco se incluye ninguno que tenga que ver con la usurpación del anuncio comercial.

De tal silencio se puede concluir que no se castiga como delito la usurpación del aviso comercial.

En cambio, del hecho de que en el catálogo de infracciones administrativas no aparezca expresamente alguna que concierna a la adopción indebida del aviso comercial, no se infiere que carezca de sanción la acti-

<sup>173</sup> Una selección de la abundante jurisprudencia y de la práctica administrativa sobre este tema aparece en mi ya citado estudio “La protección penal de la propiedad industrial en México”, *op. cit.*, pp. 148-153.

vidad ilícita de usurpar el aviso registrado por otro. La imperfección de las normas reguladoras del aviso comercial puede suplirse acudiendo al artículo 210 de la Ley de Invenciones y Marcas que entre las infracciones administrativas comprende la *realización de actos relacionados con las materias que la propia ley regula* contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal. Y como dicha ley regula los avisos comerciales, según expresa declaratoria que aparece en su artículo 1º, debemos concluir que es en el citado artículo 210 de dicha ley, donde puede verse la norma que prevé como ilícita la usurpación del aviso comercial y, por lo mismo, también deberán tenerse como sanciones para hacer efectivo el derecho de exclusividad del uso del anuncio comercial, las previstas por el artículo 225 de la propia ley, para las infracciones administrativas definidas por el artículo 210.

## II. DERECHOS DE AUTOR

### 1. *Infracción de los derechos de autor*

Se entiende por infracción toda utilización no autorizada de una obra protegida por derecho de autor, cuando dicha autorización es necesaria conforme a la ley.

Dicha utilización puede consistir en exposición, reproducción, representación o ejecución, o cualquiera otra comunicación o transmisión de una obra al público hechas sin permiso; la distribución, la exportación, la importación de ejemplares de una obra, que no hayan sido autorizadas; el plagio; el uso de una obra derivada sin el consentimiento del autor, etcétera. También puede consistir en la deformación de la obra, en la omisión de la mención de paternidad y en otras lesiones al aspecto moral del derecho.<sup>174</sup>

### 2. *Antecedentes del sistema mexicano*

El sistema seguido en México antes de que entrara en vigor la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, fue el de considerar los actos violatorios de derechos de propiedad literaria, dramática o artística como falsificación. Era la posición clásica imperante en los viejos códi-

<sup>174</sup> OMPI, *Glosario de derecho de autor y derechos conexos*, Génova, 1980, p. 134.

gos, como el francés, consistente en aplicar a la tutela penal de los derechos intelectuales de naturaleza patrimonial las mismas normas que las establecidas para proteger la propiedad de las cosas corporales.<sup>175</sup> Pero ante la tendencia de las modernas legislaciones de tipificar los actos lesivos de los derechos de autor con plena autonomía, sin equipararlos a alguno de los clásicos delitos patrimoniales, e inspiradas en la ley italiana de 22 de abril de 1941, tanto la ley de 1947 como la de 1956, abandonaron el sistema de referencias, reenvíos o equiparaciones a otras figuras delictivas como falsificación y fraude.<sup>176</sup> En las reformas de 1963 no hubo cambios en este aspecto. En consecuencia la tutela penal a la personalidad del autor, a la obra intelectual y a los intereses de la cultura, está contenida en las propias disposiciones de la Ley Federal de Derecho de Autor, que prevé sus propios delitos e impone las penas correspondientes.<sup>177</sup>

### 3. *Tipos delictivos*

Los tipos delictivos que tutelan los intereses intelectuales patrimoniales y morales de los titulares del derecho de autor están contenidos en los artículos 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 de la LFDA, en el capítulo VIII denominado “De las sanciones”. Dichos preceptos legales establecen cuáles son las violaciones a los derechos autorales y los castigos que les corresponden .

El catálogo de las conductas punidas es el siguiente:

- 1) Explotar obras con fines de lucro, sin consentimiento de los titulares (artículo 135, fracción I).
- 2) Editar o grabar una obra, sin consentimiento del titular del derecho y explotarla (artículo 135, fracción II).
- 3) Producir mayor número de ejemplares que los autorizados para editar o grabar (artículo 135, fracción III).
- 4) Grabar, explotar o utilizar con fines lucrativos una obra sin licencia obligatoria (artículo 135, fracción IV).

<sup>175</sup> En efecto, el artículo 1168 del Código Penal de 1929 equiparaba a la estafa “los actos violatorios de los derechos de propiedad literaria, dramática o artística considerados como falsificaciones en el Código Civil”, disposición que sería reproducida en esencia en la primitiva redacción de la fracción XVI del artículo 387 del Código Penal de 1931.

<sup>176</sup> Jiménez Huerta, Mariano, quinta ed., México, Porrúa, 1984, tomo IV, pp. 368 y 369.

<sup>177</sup> Loredo Hill, Adolfo, *op. cit.*, p. 127.

5) Publicar una obra sustituyendo el nombre del autor (artículo 135, fracción V).

6) Usar el título protegido de publicaciones o difusiones periodísticas (artículo 135, fracción VI).

7) Especular con libros de texto, respecto de los cuales se haya declarado limitación del derecho (artículo 135, fracción VII).

8) Especular con los libros de texto gratuito (artículo 135, fracción VIII).

9) Comerciar con obras violatorias del derecho de autor (artículo 136, fracción I).

10) Publicar obras hechas en servicio oficial, sin autorización (artículo 136, fracción II).

11) Publicar obras derivadas sin autorización del titular de la obra primigenia (artículo 136, fracción III).

12) Emplear en una obra un título que provoque confusiones con otro anterior ya publicado (artículo 136, fracción IV).

13) Usar las características gráficas originales de una publicación periódica sin autorización (artículo 136, fracción V).

14) Explotar con fines de lucro una interpretación sin consentimiento del intérprete (artículo 137).

15) Publicar una obra omitiendo el nombre del autor original o secundario (artículo 138, fracción I).

16) Publicar una obra con menoscabo de la reputación del autor (artículo 138, fracción II).

17) Publicar una obra que viole el derecho moral de integridad de la misma, o el de editarla (artículos 138, fracción III, 43 y 52).

18) Dar a conocer una obra inédita sin consentimiento del titular (artículo 139).

19) Insertar en las obras menciones obligatorias falsas (artículo 140).

20) Disponer para gastos de las sociedades autorales, de cantidades superiores a las autorizadas en los presupuestos (artículo 141).

21) Explotar con fines de lucro discos o fonogramas no destinados a la ejecución pública (artículo 142).

Por su parte, las infracciones que no constituyan alguno de los citados delitos, serán sancionados con multa por la Dirección General del Derecho de Autor (artículo 143).

En cuanto a los ilícitos penales, salvo el fraude editorial previsto en la fracción III del artículo 135 y el plagio de título o cabeza de periódico

cos a que alude la fracción VI del mismo artículo, que se persiguen de oficio, todos los demás se perseguirán por querrela de la parte ofendida.<sup>178</sup>

#### 4. Críticas de que ha sido objeto

El capítulo de sanciones de la Ley Federal de Derechos de Autor, considerado como su pieza angular, es objeto de las siguientes críticas:

a) Las penas y multas que señala para sancionar las conductas ilícitas son demasiado benignas, si se toma en cuenta el daño que produce el infractor al aprovecharse del trabajo intelectual desarrollado por el autor.<sup>179</sup>

b) Debido a una inadecuada técnica legislativa en su elaboración, dicho capítulo de sanciones provoca dificultad en cuanto a la tipicidad o adecuación de la conducta criminal, porque no hay congruencia en la determinación de los tipos delictivos al referirse a conductas ilícitas *in genere*.<sup>180</sup>

c) No todos los ilícitos penales previstos en la ley se persiguen de oficio, no obstante que se trata de delitos intencionales y que, consumados, causan un daño directo y efectivo a los valores culturales jurídicamente protegidos por las normas violadas, que son de carácter social.<sup>181</sup>

d) El sistema penal incoloro seguido por el ordenamiento vigente, es en donde la ley se muestra más vacilante, balbuceante o inmadura.<sup>182</sup>

#### 5. Proyectos de reformas

A fines de 1988 el Ejecutivo Federal sometió al Congreso de la Unión un Proyecto de Reformas al capítulo de sanciones comentado, en el que se propone:

<sup>178</sup> El estudio analítico de cada uno de los delitos de la LFDA, intereses que tutelan, notas típicas comunes, sujeto activo, sujeto pasivo, etcétera, puede encontrarse en la obra ya citada de Jiménez Huerta, pp. 363-392, único tratadista que abordó en su totalidad el régimen penal mexicano de los bienes inmateriales. Para una monografía de dos de esos delitos, véase Maya López, Francisco, "Estudio dogmático del artículo 135, fracciones V y VI de la Ley Federal de Derechos de Autor", tesis profesional, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, 77 pp.

<sup>179</sup> Loredo Hill, Adolfo, *op. cit.*, p. 131. Juan del Rey y Leñero critica esa mínima penalidad calificándola de ridícula. Véase: "Los delitos en la ley", *Documentautor*, XXV aniversario de la Ley Federal de Derechos de Autor, diciembre de 1988, p. 94.

<sup>180</sup> Del Rey y Leñero, *op. y p. cit.*

<sup>181</sup> Loredo Hill, *op. y p. cit.*

<sup>182</sup> Jiménez Huerta, *op. cit.*, pp. 370 y 378.

a) Un notable aumento en las sanciones corporales para todos los delitos: ninguna baja de dos años.

b) Una severidad también mayor en lo que se refiere a las sanciones económicas: su tasa está fijada en el importe del número de veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que a la fecha actual es alrededor de diez mil pesos.

c) La supresión de penas alternativas.

d) La edición de los artículos 135, 136 y 137 LFDA con nuevos casos de infracción en perjuicio de los titulares de derechos conexos.

e) La derogación de los actuales artículos 138, 139, 140 y 142 LFDA.

f) Se exige el certificado de inscripción de las obras en el Registro Público del Derecho de Autor, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones judiciales derivadas de la violación de los derechos consagrados en la ley (artículo 145-bis, del proyecto).

g) El monto de multas por infracciones no constitutivas de delito, a base de multiplicar el número de veces del salario mínimo.<sup>183</sup>

También existe un proyecto de iniciativa de reforma del artículo 387, fracción XVI del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, para regular como fraude específico la reproducción no autorizada de libros, fonogramas, videogramas, programas de radio o de televisión y películas cinematográficas. La reforma propuesta consiste en la edición de una fracción XVI A) y B) al mencionado precepto.

## QUINTA PARTE

### BIBLIOHEMEROGRAFÍA BÁSICA MEXICANA

#### COMENTARIO PREVIO

Los estudios doctrinarios sobre el derecho intelectual ocupan un preponderante lugar en la bibliografía jurídica universal. Su producción es permanente en todos los países, y sería un vano intento presentar una relación de las obras expuestas en libros, conferencias y documentos re-

<sup>183</sup> En la elaboración de este proyecto de ley que no ha sido discutido aun por los legisladores, participaron por el sector público la Dirección General del Derecho de Autor, el Instituto Nacional de Bellas Artes y la Comisión Nacional de Texto Gratuito, y por el sector privado Televisa, Imevisión, productores de discos y empresas editoras.

sultantes de seminarios, congresos, anteproyectos y proyectos de leyes y convenios internacionales, bilaterales y regionales. Su selección, colección y clasificación, es objeto de los modernos sistemas electrónicos de la informática aplicados en las bibliotecas. Su acervo se multiplica y hace poco posible su compilación, si se pretende abarcar también el material que brindan las publicaciones periódicas especializadas, que por más de una centuria editan instituciones gubernamentales y no gubernamentales de muchos países.

En lo que atañe a la situación particular de México, hay que reconocer que la bibliografía propiamente dicha, la edición de libros sobre el derecho de los bienes inmateriales, ha sido realmente escasa. No sucede lo mismo con los artículos publicados en las revistas jurídicas de carácter general, en memorias de congresos y seminarios y los que salieron a luz durante los diecisiete años que circuló la única revista mexicana especializada.

Siguiendo la pretensión de dar a conocer la bibliohemerografía nacional, se ha preparado este capítulo final con los datos de los pocos libros que tratan sobre propiedad industrial y derechos de autor, así como de los numerosos estudios aparecidos en aquellas revistas. Se eligió como criterio para seleccionar estos últimos su relación con los puntos del programa expuesto y su producción en las dos últimas décadas. Evidentemente es sólo una minoría de trabajos la que se da a conocer.

El autor, como profesor de las materias y como director del Seminario de la Facultad, ha tenido oportunidad de ver muy de cerca la elección de temas para tesis profesionales, así como su elaboración y presentación final, circunstancia que le autoriza a incluir en este capítulo algunos trabajos procedentes de los más prestigiosos centros docentes de la abogacía mexicana. Es común que este tipo de trabajos sean subestimados, pero tal actitud es injusta y peca de ligereza, porque una tesis bien hecha agota el tema elegido desde los puntos de vista histórico, legal, doctrinario, de derecho comparado y de la jurisprudencia, constituyendo a la postre una muy útil fuente de consulta para investigadores y practicantes.

#### NOTA

Se omiten de la siguiente relación de libros, artículos y tesis profesionales, las obras que ya fueron citadas en las referencias bibliográficas de los capítulos precedentes.

## I. DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

- ALEGRÍA MARTÍNEZ, Abraham, "La situación de la propiedad industrial en México y sus posibles resultados", *Memorias del Primer Seminario sobre Derecho de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología*, México, UNAM, 1985.
- ÁLVAREZ SOBERANIS, Jaime, "El proceso de revisión del Convenio de París. Un episodio en el diálogo Norte-Sur", *Revista Mexicana de Justicia*, México, Procuraduría General de la República, núm. 4, vol. II, octubre-diciembre 1984.
- , "El sistema internacional de la propiedad industrial y la planeación del desarrollo tecnológico en el ámbito nacional", *Memorias del Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología*, México, UNAM, 1985.
- , "La inversión extranjera directa como factor del desarrollo tecnológico local", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, año 3, núm. 9, septiembre-diciembre 1988.
- , "La Ley de Invenciones y Marcas y las facultades que otorga al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XIV, núm. 27-28, enero-diciembre 1976.
- , "La tecnología en México y nuestro futuro desarrollo industrial", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XIV, núm. 27-28, enero-diciembre 1976.
- ARENA BATIS, Carlos Emilio, "Propiedad industrial e intelectual universitaria: Su regulación interna y su vinculación con la sociedad mexicana", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, año 3, núm. 9, septiembre-diciembre 1988.
- BECERRA, Manuel, "El derecho de invención y la ciencia y la tecnología en la URSS", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, año 3, núm. 9, septiembre-diciembre 1988.
- BECERRIL, Patricia, "Principales disposiciones relativas a patentes, certificados de invención, modelos y dibujos industriales", *Seminario para el Análisis del Nuevo Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas*, México, Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Industrial, 1988.
- BECKER ARREOLA, Juan Guillermo, "Importancia de las patentes y de la tecnología en el desarrollo económico de México", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año V, núm. 9, enero-junio 1967.

- BELTRÁN FORTUNY, Rafael, “Las invenciones químicas en la nueva ley frente a la antigua Ley de Propiedad Industrial”, *Memorias del Seminario sobre Invenciones y Marcas*, México, ANIQ, 1976.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, “El arbitraje en las contiendas de transferencia de tecnología”, *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XV, núms. 29-30, enero-diciembre 1977.
- CAMP, Hope H., y MANN, Clarence J., “La ley mexicana que regula el traspaso de tecnología”, *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XIII, núms. 25-26, enero-diciembre 1975.
- CARRERAS MALDONADO, María, “Reglamentación jurídica de la propiedad industrial”, *Memorias del Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología*, México, UNAM, 1985.
- CORREA, Carlos M., “Lineamientos para una reforma del Convenio Centroamericano para la protección de la propiedad industrial”, *Jurídica*, México, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 18, 1986-1987.
- CRISTIANI, Julio Javier, “Algunos aspectos jurídicos sobre la reforma a la Ley de Invenciones y Marcas, en materia de protección a los inventos”, *El Foro*, octava época, núm. 7, 1988.
- CHIQUIAR ARIAS, Marcelo, “Los inventos mexicanos frente a la nueva ley”, *Memorias del Seminario sobre Invenciones y Marcas*, México, ANIQ, 1976.
- DELGADO, Alejandro, “Efectos prácticos de la nueva ley en la transferencia de tecnología y en la contratación de marcas”, *Memorias del Seminario sobre Invenciones y Marcas*, México, ANIQ, 1976.
- DELGADO, Jaime, “Estudio y régimen de las denominaciones de origen, de las marcas colectivas y las de certificación”, *Estudios de propiedad industrial*, Buenos Aires, ASIPI, 1984.
- FERNÁNDEZ OROPEZA, Manuel, “Los procedimientos administrativos; inspección y vigilancia; sanciones y recursos”, *Seminario para el Análisis del Nuevo Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas*, México, Asociación Mexicana para la protección de la propiedad industrial, 1988.
- FINNEGAN, Marcus B., “La nueva Ley mexicana sobre Registro y Transferencia de Tecnología desde el punto de vista del permitente”, *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XII, núms. 23-24, enero-diciembre 1974.

- FLORES CAMACHO, Carlos, "Nombre comercial", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XIV, núms. 27-28, enero-diciembre 1976.
- FREITAG, Robert, "Licencias de marcas en América Latina", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XV, núms. 29-30, enero-diciembre 1977.
- FRISH PHILIPP, Walter, R. WEITZ SORASKY y J. KOSBERG W., "El nombre comercial derivado en el derecho mexicano", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XIII, núms. 25-26, enero-diciembre 1975.
- FUNES RODRÍGUEZ, Guillermo, "El marco jurídico administrativo de la transferencia de tecnología", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, año 3, núm. 9, septiembre-diciembre 1988.
- GARCÍA GARCÍA, Virginia, "Innovaciones a la Ley de Invenciones y Marcas y a su reglamento en materia de marcas" (tesis profesional), México, UNAM, 1989.
- GARCÍA MORENO, Víctor Carlos y Epigmenio SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, "Los signos marcarios extranjeros en la Ley de Invenciones y Marcas", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XIV, núms. 27-28, enero-diciembre 1976.
- GÓMEZ VEGA, Bernardo, "Comentarios sobre algunos aspectos poco explorados del derecho de prioridad", *Revista Mexicana de Justicia*, México, Procuraduría General de la República, núm. 4, vol. II, octubre-diciembre 1984.
- . "La vinculación de marcas mexicanas a las marcas extranjeras", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, año XV, núms. 29-30, enero-diciembre 1977.
- . "Las patentes en la nueva ley frente a los convenios internacionales y a recientes legislaciones extranjeras", *Memorias del Seminario sobre Invenciones y Marcas*, México, ANIQ, 1976.
- GÓMEZ FRÖDE, Carina, "Las marcas genéricas en el derecho intelectual y en el derecho positivo mexicano" (tesis profesional), México, UNAM, 1986.
- Guía universitaria de contratos de tecnología*, México, Centro para la Innovación Tecnológica, 1988 (Serie manuales universitarios de información tecnológica, núm. 2).
- GONZÁLEZ R., Consuelo, "Análisis de las disposiciones generales y de los artículos transitorios", *Seminario para el Análisis del Nuevo Regla-*

- mento de la Ley de Invenciones y Marcas*, México, Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Industrial, 1988.
- HERNÁNDEZ SUÁREZ, Liliana Claudia, “Los signos engañosos en el derecho marcario mexicano” (tesis profesional), México, Universidad Iberoamericana, 1990.
- HINOJOSA C., José, “Comentarios a las reformas y adiciones a la Ley de Invenciones y Marcas en materia de marcas”, *El Foro*, octava época, núm. 2, 1988.
- JOHNSON OKUYSEN, Eduardo, “Marco tributario de la propiedad industrial”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, Procuraduría General de la República, núm. 4, vol. II, octubre-diciembre 1984.
- JORDA, Karl F., “Exportación de tecnología mexicana patentable en los Estados Unidos”, *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XII, núms. 23-24, enero-diciembre 1974.
- JUÁREZ PAPAS, Jorge, “La competencia desleal en el marco de la propiedad industrial”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, año 3, núm. 9, septiembre-diciembre 1988.
- MAURER ESPINOSA, Luis, “Los delitos de usurpación de marcas en el derecho mexicano” (tesis profesional), México, Universidad Iberoamericana, 1973.
- Manual universitario de propiedad industrial*, México. Centro para la Innovación Tecnológica. Serie Manuales Universitarios de Innovación Tecnológica, 1986.
- MICHAUS ROMERO, Martín, “Análisis relativo a las reformas y adiciones de la legislación de propiedad industrial en materia de marcas”, *El Foro*, octava época, núm. 2, 1988.
- NARVÁEZ MOREIRA, Óscar, “De los modos de terminarse el registro de marca”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 3, núm. 3, 1979.
- MORAYTA LLANO, Fernando, “Uso ilegal de marcas” (tesis profesional), México, Universidad Iberoamericana, 1981.
- NAVA NEGRETE, Justo, *Derecho de las marcas*, México, Porrúa, 1985.
- , “Organización Mundial de la Propiedad Intelectual”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, Procuraduría General de la República, núm. 4, vol. II, octubre-diciembre 1984.
- NEGRETE PACHECO, Jorge Fernando, “El marco jurídico administrativo de la política tecnológica en México” *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, año 3, núm. 9, septiembre-diciembre 1988.

- OLIVARES, Sergio L., "Comentarios sobre las reformas a la Ley mexicana de Invenciones y Marcas", *Derechos Intelectuales*, 3, Buenos Aires, ASIPI, 1988.
- , "Obligación de explotación de las patentes", *Estudios sobre propiedad industrial*, Buenos Aires, ASIPI, 1984.
- OLVERA RAMÍREZ, Elsa Lilia, "El régimen fiscal de las marcas" (tesis profesional), México, UNAM, 1989.
- ORTIZ MEUGNIOT, Teresa de Jesús, "La constitucionalidad de la Ley de Invenciones y Marcas frente al Convenio de París (tesis profesional), Universidad Iberoamericana, 1984.
- PRADILLO CUEVAS, Gerardo Emilio, "Delito previsto por la fracción VII del artículo 211 de la LIM" (tesis profesional), México, UNAM, 1982.
- RAMOS A., César, "Comentarios a algunas de las reformas y adiciones a la Ley de Invenciones y Marcas", *El Foro*, octava época, núm. 2, 1988.
- RANGEL MEDINA, David, "Control de la publicidad para evitar engaños al consumidor y a la competencia desleal. Régimen legal mexicano", *NOMOS, Revista Trimestral de Derecho*, México, Escuela de Derecho, Universidad La Salle, tomo I, julio-septiembre 1979, núm. 3.
- , "El arbitraje en los contratos internacionales sobre uso de marcas y explotación de patentes", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XIII, núms. 25-26, enero-diciembre 1975.
- , "El poder discrecional del Estado mexicano en la Ley de Invenciones y Marcas", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XVI, núms. 31-32, enero-diciembre 1978.
- , "La piratería de marcas en México", *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, 1986-1987, núm. 18.
- , "La propiedad industrial en la literatura jurídica mexicana", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, año IV, núm. 7, enero-junio 1966.
- , "La protección de las marcas notorias en la jurisprudencia mexicana", *Revista Mexicana de Justicia*, México, Procuraduría General de la República, núm. 4, vol. II, octubre-diciembre 1984.
- , "La prueba pericial en el juicio de amparo contra negativas de patentes", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año V, núm. 9, enero-junio 1967.

- , “Marcas. Comparación de la nueva ley con la anterior y con los tratados internacionales”, *Memorias del Seminario sobre Inven- ciones y Marcas*, México, ANIQ, 1976.
- , “Principios fundamentales para juzgar la imitación de marcas”, *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, año IV, núm. 8, julio-diciembre 1966.
- RANGEL ORTIZ, Alfredo, “El nuevo régimen mexicano en las modalida- des de uso de signos distintivos”, *El Foro*, octava época, núm. 2, 1988.
- RANGEL ORTIZ, David, *Trademarks: International protection and basic features of the Mexican and Canadian legal systems*, Faculty of Law of the University of Toronto, 1979.
- RANGEL ORTIZ, Horacio, “Análisis de las reformas de 1986 a la Ley de Inven- ciones y Marcas de 1975 en materia de patentes”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, año 3, núm. 9, septiembre-diciembre 1988.
- , “Evaluación del sistema de patentes”, *Revista de Investigacio- nes Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 11, núm. 11, 1987.
- , “Las patentes en México. Evolución y sistema actual”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 12, núm. 12, 1988.
- , “Mexican Patent Regulations and tax Reforms”, *Patent World*, London, Intellectual Property Publishing Ltd., May 1989.
- , “Protection of Well-known Marks in Mexico”, *The Trademark Reporter*, vol. 78, núm. 2, The U.S. Trademark Assn., March-April, 1988.
- , “Quality Control in Trademark Licensing”, *Trademark World*, London, Intellectual Property Publishing Ltd., February 1989.
- RESÉNDIZ NÚÑEZ, Daniel, “La transferencia de tecnología y los progra- mas nacionales de desarrollo”, *Memorias del Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecno- logía*, México, UNAM, 1985.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, 14 ed., México, Porrúa, tomo I, 1979.
- SEPÚLVEDA, César, *El sistema mexicano de propiedad industrial*, 2a. ed., México, Porrúa, 1981.
- , Suplemento a “El sistema mexicano de propiedad industrial” (Análisis de las reformas a la Ley de Inven- ciones y Marcas publicadas el 16 de enero de 1987 en el *DOF*), México, Porrúa, 1987.

- , “La explotación de las patentes en el derecho mexicano”, *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XV, núms. 29-30, enero-diciembre 1977.
- SOLLERO, José Luis, “La gestión y administración de la tecnología”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, año 3, núm. 9, septiembre-diciembre 1988.
- SONI C., Mariano, “Comentarios a las reformas a la Ley de Invenciones y Marcas”, *El Foro*, octava época, núm. 2, 1988.
- , “Consideraciones en torno a los artículos 127, 128 y 131 de la Ley de Invenciones y Marcas”, *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XIV, núm. 27-28, enero-diciembre 1976.
- , “Inscripción de transmisiones de derechos de la propiedad industrial en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología”, *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XVI, núm. 31-32, enero-diciembre 1978.
- , “La transferencia de tecnología a través del control de calidad en los contratos de licencia de marcas”, *Estudios de propiedad industrial*, Buenos Aires, ASIPI, 1984.
- SUÁREZ RIAÑO, Griciela, “La institución de las marcas vinculadas en México” (tesis profesional), México, Universidad Iberoamericana, 1979.
- TOVAR URIBE, Fidencio Cuauhtémoc, “El nombre comercial y su protección jurídica” (tesis profesional), México, UNAM, 1986.
- VADILLO, Bjorn B., “El nombre comercial. Su concepto. Protección en la Ley de Invenciones y Marcas y bajo la Convención de Unión de París”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, Procuraduría General de la República, núm. 4, vol. II, octubre-diciembre 1984.
- , “La transferencia de tecnología a través del control de calidad en los contratos de autorización de uso de marcas registradas”, *Estudios de propiedad industrial*, Buenos Aires, ASIPI, 1984.
- YOUNG M., Roberto, “Comentarios al decreto que reforma y adiciona la Ley de Invenciones y Marcas en materia contenciosa”, *El Foro*, octava época, núm. 2, 1988.

## II. DERECHO DE AUTOR

- ACOSTA ROMERO, Miguel, “El derecho de autor en el ámbito internacional”, *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año VII, núm. 14, julio-diciembre 1969.

- AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo, *Segundo curso de derecho civil. Bienes, derechos reales y sucesiones*, 4ª ed., México, Porrúa, 1980.
- AGUILAR DE LA PARRA, Hesiquio, "El derecho de autor en la legislación mexicana y su protección internacional", *Memorias del Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología*, México, UNAM, 1985.
- ARAUJO VALDIVIA, Luis, *Derecho de las cosas y derecho de las sucesiones*, Puebla, Cajica, 1965.
- BECERRA PROCOROBA, Mario Alberto, "El derecho de autor y el impuesto sobre la renta" (tesis profesional), México, Escuela Libre de Derecho, 1979.
- BETANCOURT ALDANA, Jesús, "Naturaleza jurídica del derecho de autor", *Documentautor*, México, vol. IV, diciembre 1988.
- BERNAL ACERO, Darío Alberto, "La regulación de los sistemas teleinformáticos" (tesis profesional), México, UNAM, 1989.
- BLANCO LABRA, Víctor, "El nuevo derecho de autor", *Documentautor*, México, vol. IV, diciembre 1988.
- , "Las imágenes en movimiento son más importantes que los libros", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XVII, núm. 33-34, enero-diciembre 1979.
- CABEZUT VILLARREAL, Gerardo José, "El derecho moral del autor" (tesis profesional), México, Universidad Iberoamericana, 1985.
- CANTORAL GARCÍA, Roberto, "Sólo pueden ser autores las personas físicas", *Documentautor*, México, vol. IV, diciembre 1988.
- DÍAZ BRAVO, Arturo, "Mercantilidad de los contratos de edición y de transferencia de tecnología", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, año 3, núm: 9, septiembre-diciembre 1988.
- GALINDO BECERRA, Alfonso, "Análisis y comentarios a la Ley Federal de Derechos de Autor", *Memorias del Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología*, México, UNAM, 1985.
- GARCÍA MORENO, Víctor Carlos, "Divulgación sobre temas de propiedad intelectual", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, año 3, núm. 9, septiembre-diciembre 1988.
- , "El Intelsat", *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 18, 1986-1987.
- , "Los países en desarrollo y el derecho de autor", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XV, núm. 29-30, enero-diciembre 1977.

- , “La propiedad intelectual y el quehacer universitario”, *Memorias del Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología*, México, UNAM, 1985.
- GARCÍA VILLALOBOS, Ricardo, “Propiedad industrial e intelectual en la legislación universitaria”, *Memorias del Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología*, México, UNAM, 1985.
- GONZÁLEZ LOBATO, Beatriz Emilia, *Las telecomunicaciones por medio de satélites*, México, UNAM, 1978.
- HERNÁNDEZ, Pedro Luis, “Historia breve del derecho de autor”, *Documentautor*, México, vol. IV, diciembre 1988.
- IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*, 6ª ed., México, Porrúa, 1986.
- LARREA RICHERAND, Gabriel E., “El derecho de autor en México”, *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XII, núm. 23-24, enero-diciembre 1974.
- , “El derecho de autor y el diseño”, *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XIV, núm. 27-28, enero-diciembre 1976.
- , “Perspectivas del derecho de autor en México”, *Documentautor*, México, vol. IV, diciembre 1988.
- LEAL, Fernando, *El derecho de la cultura*, México, Organización Cultural Mexicana, 1952.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Cuauhtémoc, “Las generalidades de la propiedad intelectual”, *Memorias del Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología*, México, UNAM, 1985.
- LOREDO HILL, Adolfo, “Aspecto general sobre el derecho del autor y derechos conexos”, *Jurídica*, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, núm. 18, 1986-1987.
- , “El marco jurídico administrativo del derecho de autor”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, año 3, núm. 9, septiembre-diciembre 1988.
- LUNA DELFÍN, Humberto, “La piratería en el derecho de autor”, *Documentautor*, México, vol. IV, diciembre 1988.
- Manual universitario de propiedad industrial*, México, Centro para la Innovación Tecnológica, Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria, 1986.
- MEDELLÍN RESPETTO, Eduardo, “El derecho a la imagen” (tesis profesional), México, UNAM, 1978.

- MUÑIZ ARENAS, Silvia, “Los derechos conexos en la legislación autoral” (tesis profesional), México, UNAM, 1989.
- NEME SASTRE, Ramón, “Aspecto jurídico del derecho de autor en México y su relación en el ámbito internacional” (tesis profesional), México, UNAM, 1984.
- OBÓN LEÓN, Ramón, “Evolución del derecho de autor en los últimos 25 años”, *Documentautor*, México, vol. IV, diciembre 1988.
- , “La competencia desleal y los delitos en el marco jurídico del derecho de autor”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, año 3, núm. 9, septiembre-diciembre 1988.
- PÉREZ ASCONA, Ana María, “Los derechos morales y patrimoniales del autor en México. Doctrina y legislación” (tesis profesional), México, Universidad Intercontinental, 1989.
- PÉREZ-VARGAS, Guillermo, “Protección jurídica de programas y datos de cómputo en México y en el ámbito internacional” (tesis profesional), México, Universidad Panamericana, 1988.
- PIZARRO MACÍAS, Nicolás, “Papel que desempeña la industria en la cultura”, *Documentautor*, México, vol. IV, diciembre 1988.
- PONZANELLI VÁZQUEZ, Enrique, “El soporte lógico y el derecho de autor” (tesis profesional), México, Escuela Libre de Derecho, 1987.
- RANGEL MEDINA, David, “Derechos de autor y derechos sobre marcas figurativas”, *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año I, núm. 1, enero-junio 1963.
- , “Dos modalidades del derecho de autor: el *droit de suite* y la reprografía lícita”, *Documentautor*, México, vol. IV, diciembre 1988.
- , “El *droit de suite* de los autores en el derecho contemporáneo”, *Jurídica*, México, núm. 19, 1988-1989.
- , “Los derechos de autor en la literatura jurídica mexicana”, *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año II, núm. 3, enero-junio 1964.
- , “Los derechos intelectuales y la tecnología”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, año 3, núm. 9, septiembre-diciembre 1988.
- , “Tres estudios sobre derechos inmateriales”, *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XII, núm. 23-24, enero-diciembre 1974.
- REYES CORTÉS, Efraín, “Régimen jurídico aplicable a las comunicaciones a través de satélites artificiales” (tesis profesional), México, UNAM, 1970.

- REY Y LEÑERO, Juan del, *Derechos de autor. (Comentarios, anotaciones, antecedentes y concordancias)*, México, Textos Universitarios, 1978.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil. Bienes, derechos reales y sucesiones*, México, Porrúa, t. II, 1977.
- ROMERO GONZÁLEZ, Ma. Teresa, "Trámite administrativo para el registro autoral. Marco jurídico", *Documentautor*, México, vol. IV, diciembre 1988.
- SAN MARTÍN TEJEDO, Lorena, "La administración del proceso editorial en la UNAM y la naturaleza del Consejo Asesor del Patrimonio Editorial", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, año 3, núm. 9, septiembre-diciembre 1988.
- TÉLLEZ VALDÉS, Julio, *La protección jurídica de los programas de computación*, México, 1985.
- , "Regulación jurídica del bien informacional", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, año 3, núm. 9, septiembre-diciembre 1988.
- TORRICELLAS RODRÍGUEZ, Martha, "Los derechos de autor en la UNAM" (tesis profesional), México, UNAM, 1989.
- VERA VALLEJO, Luis, "La protección jurídica de los programas de computo a través del sistema autoral mexicano", *Documentautor*, México, vol. IV, diciembre 1988.
- WAISSBLUTH, Mario, "La transferencia de tecnología de las universidades a las industrias en los países en desarrollo", *Memorias del Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología*, México, UNAM, 1985.
- , "Vinculación investigación - sector productivo", *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, año 3, núm. 9, septiembre-diciembre 1988.